



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	RAFAEL ANTONIO ARÉVALO
Radicación:	2021-00108
Asunto:	Ejercer control de legalidad
Decisión:	Deja sin valor ni efecto y requiere

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso correr traslado del trabajo de partición presentado por el abogado JORGE GONZÁLEZ VARGAS, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 23 de marzo de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de RAFAEL ANTONIO ARÉVALO, y se reconoció cómo cónyuge sobreviviente a MARÍA PABLA ARAGÓN DE ARÉVALO y como heredera a BLANCA INÉS ARÉVALO ARAGÓN. Posteriormente, el trámite siguió su curso, se realizó diligencia de inventarios y avalúos y decreto de partición, el 27 de octubre de 2021, los cuales fueron aprobados y se designó como partidor al apoderado JORGE GONZÁLEZ VARGAS, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 28 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el inciso 1°, artículo 490 de la misma norma señala:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente**, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se observa que el trámite de sucesión de la referencia fue abierto y radicado en providencia del 23 de marzo de 2021, se reconoció el interés que le asiste a BLANCA INÉS ARÉVALO ARAGÓN, en su calidad de hija, pero también se reconoció a MARÍA PABLA ARAGÓN DE ARÉVALO como cónyuge sobreviviente, pese a que ella no confirió poder al abogado que presentó la solicitud de apertura de la sucesión, configurándose una indebida representación de ésta.

Con lo anterior se concluye que, a la fecha, MARÍA PABLA ARAGÓN DE ARÉVALO no ha sido debidamente vinculada al proceso, situación que genera un vicio que afecta la validez de lo actuado hasta el momento, pues es deber del juez ordenar dicha vinculación, tal como lo indica la normativa previamente citada.

Esta circunstancia es de tal relevancia, que influye directamente en la validez del emplazamiento realizado el 12 de abril de 2021, así como en la diligencia de inventarios y avalúos del 27 de octubre de 2021 pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1312 del Código Civil, la cónyuge tiene derecho de asistir al inventario y a reclamar contra aquello que le parece inexacto.

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de la decisión del 23 de marzo de 2021 (en la que se dio apertura al trámite de la sucesión), y se volverá a iniciar el trámite, efectuando correctamente el reconocimiento de la heredera conocida, y ordenando el emplazamiento correspondiente y la vinculación de la cónyuge sobreviviente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de la decisión del 23 de marzo de 2021, inclusive, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, advirtiendo que todas las pruebas recaudadas a la fecha mantienen su validez, incluyendo las comunicaciones y respuestas de la DIAN.

SEGUNDO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de RAFAEL ANTONIO ARÉVALO, fallecido en Bogotá el 07 de enero de 2020.

TERCERO. RECONOCER el interés que le asiste a BLANCA INÉS ARÉVALO ARAGÓN como heredera del causante, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso), y quien además es cesionaria de los derechos hereditarios



que le vendió su hermano JAIME HUMBERTO ARÉVALO ARAGÓN, tal como consta en la escritura pública número 1193 del 29 de septiembre de 2020, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá,

CUARTO. Como quiera que se informa que existe cónyuge sobreviviente, por disposición del Art. 492 del CGP, se ordena NOTIFICAR a MARÍA PABLA ARAGÓN DE ARÉVALO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la cónyuge, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico).

QUINTO. Por secretaría EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JORGE GONZÁLEZ VARGAS como apoderado de la heredera reconocida BLANCA INÉS ARÉVALO ARAGÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO N° 21
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA